

CG366/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ, PRESIDENTE DE CONCIENCIA CÍVICA A. C., Y SALVADOR COSÍO GAONA, PRESIDENTE DE FUNDACIÓN FIND, EN CONTRA DEL C. ÁLVARO GARCÍA CHÁVEZ, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JL-JAL/VE/790/11, signado por el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, por medio del cual remite a su vez escrito de denuncia signado por los CC. Salvador Cosío Gaona Presidente de Conciencia Cívica A. C., y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación FIND, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuibles al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco.

Oficio que en lo medular, a la letra dice:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito remitir a Usted el escrito de denuncia constante de diez fojas con texto sólo por el anverso, nueve anexos en copia simple y copia simple de la escritura pública 6229, documento signado por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Dr. Salvador Cosío Gaona, quienes se ostenta, respectivamente, como presidentes de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Fundación FIND y Conciencia Cívica A.C., recibido el día de ayer 24 de agosto, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, mediante el cual interponen formal queja en contra del Secretario de desarrollo Rural del estado de Jalisco, Álvaro García Chávez, por actos anticipados de campaña y desvío de recursos federales.

(...)

Asimismo, cabe señalar, que la denuncia aludida, en su parte que interesa refiere:

(...)

HECHOS

1. *Con motivo de la Glosa del IV informe de actividades de Emilio González Márquez acudió ante el Congreso del Estado el día 11 de marzo del 2011, EL Secretario de Desarrollo Rural Álvaro García Chávez y a partir de esa fecha se ha promovido su imagen para aparecer mediante cartas personalizadas del padrón de electores en la cual relata su semblanza personal curricular y de imagen que pone como una persona honrada y trabajadora, siendo que ha sido señalado en varias ocasiones por estar involucrado en desvío de recursos públicos estatales y federales, por consiguiente e investigado en la Auditoría Superior del Estado, en la Contraloría del estado, en la Secretaría de la Función Pública por mencionar algunos, Y lo mas grave de esto es la utilización de Recursos humanos y materiales con el fin de hacer abierta precampaña electoral.*

Por tales circunstancias atribuibles en conductas atípicas del Secretario de Desarrollo Rural, y quienes lo conocen, lo han tratado y dialogado con él, lo definen como un hombre resentido, duro, despótico en su trato hacia sus subordinados y ciudadanos que acuden a esa Secretaria.

UNO.- A otorgado apoyos por un monto de 1.8 millones de pesos para que su cuñado y sobrino, Francisco Javier Chávez, desarrollara un invernadero, dentro de una bolsa de 13.4 millones de pesos entregados a través de diferentes programas a al menos 30 personas cercanas a él; compra de vehiculos oficiales de lujo y contratación de personal que no da el perfil para los cargos, son algunos de los señalamientos que hacen contra el Secretario de Desarrollo Rural en el estado, Álvaro García Chávez, a través de una denuncia que ya fue entregada al gobernador, Emilio González Márquez, y a la contraloría estatal, María del Carmen Mendoza Chávez, de la que este diario tiene una copia.

Los cuestionamientos, aseguro García Chávez, quien dijo conocer el documento, están relacionados con algunas medidas disciplinarias que ha aplicado al interior de la Secretaría del Desarrollo Rural (Seder), hacia empleados que no cumplían con su trabajo, lo que ha generado molestia. En entrevista afirmó que los apoyos que se han entregado a panistas, algunos funcionarios o ex funcionarios del Ayuntamiento de Tamazula, del que fue alcalde, son una casualidad y rechazó que él hubiera tenido alguna injerencia.

En la denuncia se señala, que el secretario ha incrementado su patrimonio de manera considerable a raíz de su llegada a la Seder, Al respecto, dijo que a todos los bienes de su propiedad e incluso algunos que apenas están en proceso de registro, aparecen en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

declaración patrimonial. Además mostró estados de cuanta de al menos cuatro créditos con los que ha adquirido esos inmuebles.

Entre esos bienes, hay una casa en Bugambillas, que le costó 3.1 millones de pesos y de los que aseguró aún debe 1.7 millones y algunos terrenos. Rechazó que tenga un rancho, el que afirmó es de su mamá, así como naves de invernadero, las cuales son en realidad de su hermano.

En lo que se refiere a apoyos entregados a través de programas de la Seder u operados por esa dependencia, aparece la entrega de 1.9 millones de pesos para Manuel Venegas Barbosa y 500 mil pesos para David Venegas Barbosa, cuñados de un hermano del Secretario, para invernaderos También hay respaldos para amigos del funcionario y familiares de su esposas, Zaira Chávez, para regidores y funcionarios de Seder.

Al respecto, García Chávez dijo que Tamazula es el municipio que presenta un mayor número de solicitudes de apoyos para programas, por lo que no es extraño que habitantes de ese municipio sean beneficiados. Aseguró que él no participa en el comité que toma las decisiones y que, en todo caso, se debe revisar si cumplen con las reglas de cada uno de los programas. Agregó que si se encuentran anomalías, se deben presentar las denuncias ante las instancias correspondientes y no sólo para usar políticamente la información.

Otro de los señalamientos es por la contratación de personal para áreas que no cubren el perfil. El secretario señaló que administrativamente no se han podido crear algunas plazas que se necesitan, por lo que se acude a las "comisiones".

Asimismo, en la nómina de la Seder hay 34 personas procedentes de Tamazula, donde Álvaro García Chávez fue presidente municipal (2004-2006), los cuales en conjunto, cobran salarios mensuales por 748,752.32 pesos, lo que en un año asciende a 9.4 millones de pesos.

De los vehículos que tiene asignados, el funcionario admitió que se trata de una camioneta Tahoe con valor de 580 mil pesos y un Jeep Sahara de 486,900 pesos, pero indicó que se trata de unidades 4x4, necesarias para su trabajo.

Entre los señalamientos al titular de la Seder, se encuentran:

Se han entregado apoyos por 13.4 millones de pesos de programas de apoyo al campo a familiares y amigos del Secretario de Desarrollo Rural, así como funcionarios y ex funcionarios del ayuntamiento DE Tamazula. Entre los beneficiarios, están su cuñado, cuñado de su hermano y familiares de su esposa.

Tiene asignados dos vehículos de lujo. Una camioneta Tahoe de 580 mil pesos Y UN JEEP Sahara de 486,900.

Hay en la nomina personas que no cubren el perfil para algunas plazas.

Su patrimonio ha crecido desde que asumió la Secretaria, Tiene una residencia en Bugambillas, un rancho y terrenos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**


Tiene en la nomina a 34 personas que trajo de Tamazula, donde fue alcalde (2004-2006), y que, en conjunto, cobran salarios mensuales por 748,752.32 pesos, lo que en un año asciende a 9.4 millones de pesos.

Continua incurriendo en faltas graves ya que esta utilizando recursos públicos para promoción personal e imagen, sin tener justificación alguna respecto al cuarto informe de actividades haciendo una carta personalizada a todas las personas que están en el padrón electoral, y además con un folleto de ocho caras por cada lado denominado pensando en ti en el cual vierte sus logros que como Secretario ha tenido.

Y que además existe la presunción de viajes Oficiales de los cuales uno de ellos realizado en el 2007 a Ucrania para la adquisición a menor precio del fertilizante no justifica fehacientemente su quehacer porque consulta hasta por internet se pudiera haber realizado e n una conferencia de telecomunicaciones hubiera sido mas barata.

(...)

Apreciable IGNACIO, es un gusto saludarte y agradecer tu compromiso con Jalisco.



Como tú yo también amo esta tierra. Me crié entre cañaverales y maizales, con el ejemplo del sudor en la frente de mi padre y la lucha constante de mi madre por sacar adelante a sus 9 hijos. Tengo 43 años y he formado una familia que amo profundamente, ellos representan mi fuerza y mi razón de ser. Convertirme en padre ha sido la experiencia más maravillosa de mi vida, el cariño y la inocencia de mi hija me ha hecho un hombre mucho más consciente de que quiero un Jalisco con desarrollo y oportunidades para todos.

A mis 18 años y con una situación económica difícil, como muchos de mis paisanos tomé la decisión de pasar de mojado al otro lado. La ciudad de Los Ángeles se convirtió en mi destino y con mucho trabajo y sufrimiento conseguí empleo. Gracias a Dios tuve la oportunidad de ganarme la vida honradamente, mientras conservaba los valores y costumbres de mi tierra. Un buen día, en una visita del Obispo de Ciudad Guzmán a la parroquia a la que yo asistía, le presumi mis logros y planes a futuro. Después de escucharme con calma me respondió: todo eso está muy bien, pero ¿Qué estás haciendo por tu tierra? Allá es donde te necesitamos.

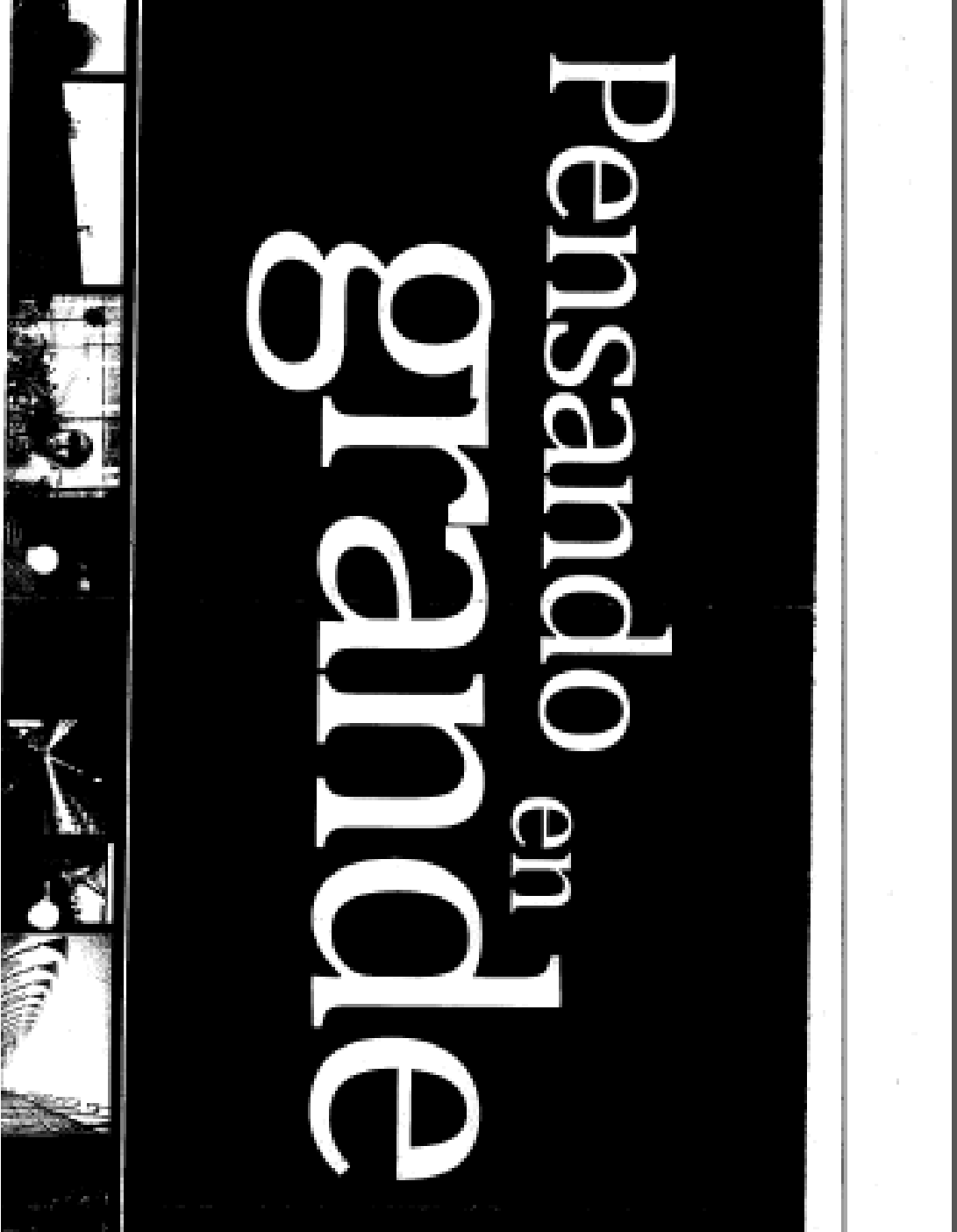
Al darme cuenta de la dimensión de esa pregunta decidí regresar y trabajar por mi gente. Al volver comprendí que para servir al prójimo tenía que prepararme mucho. A los 27 años ingresé a la Universidad, que pagué con mis ahorros y me involucré con toda mi energía en la política de mi pueblo. A los 33 años me hice presidente municipal de Tamazula y junto con un grupo de gente honesta y trabajadora como tú, conseguimos mejores resultados que los últimos 5 gobiernos juntos. Por mi desempeño y honestidad fui llamado por el Gobernador en turno, Francisco Ramírez Acuña para ocupar el cargo de Secretario de Desarrollo Rural, un año después fui ratificado por el actual Gobernador Emilio González Márquez, quien volvió a depositar su confianza en el trabajo que ya venía realizando. Al día de hoy llevo seis años continuos trabajando como secretario.

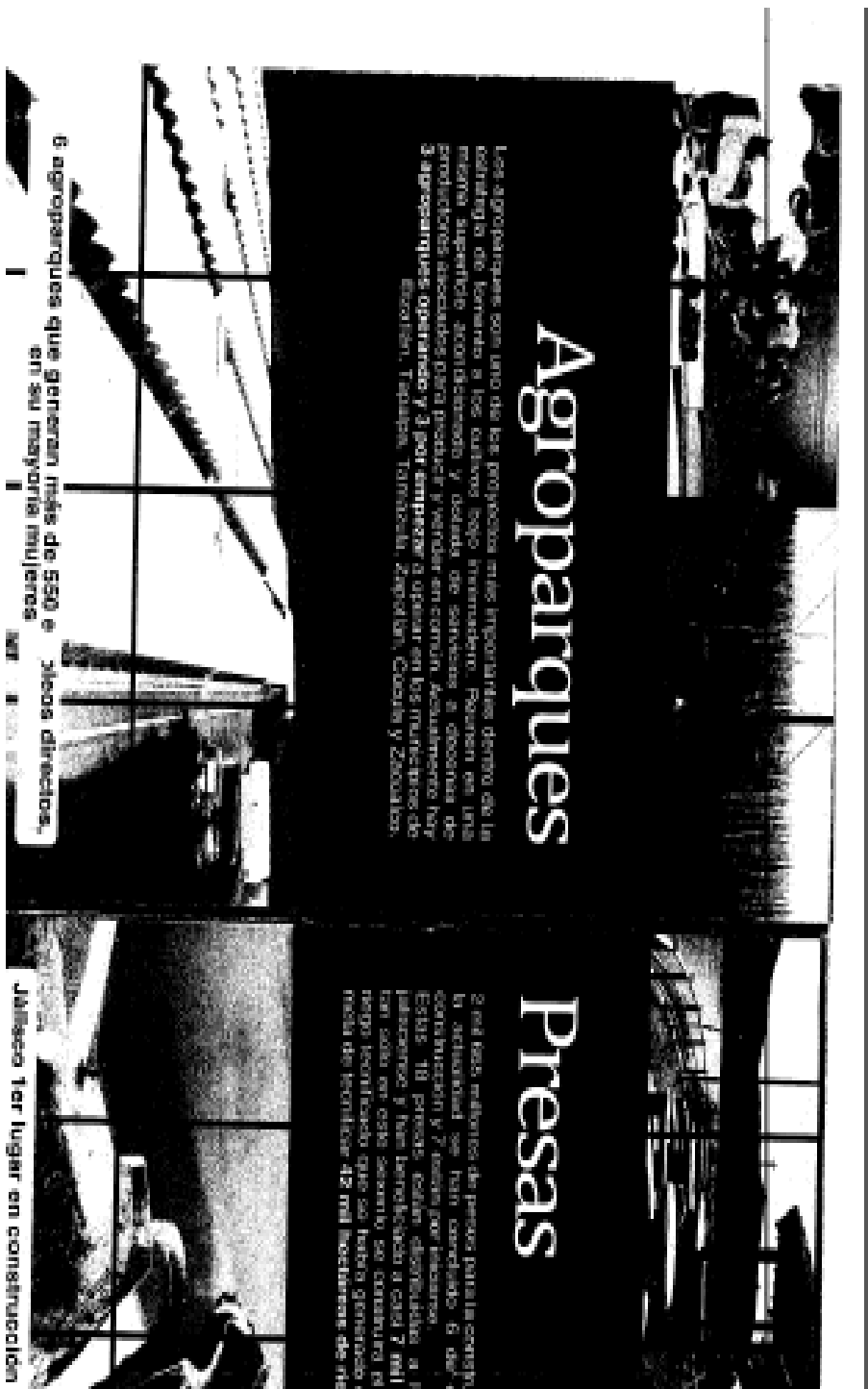
Pensando en TI, pensando en GRANDE hemos podido cambiar la historia de miles de familias. Esto es lo que hace vivir a Jalisco, su tierra, sus tradiciones y su gente, gente como tú que ha sido parte fundamental para el desarrollo de nuestro Estado. Por eso te pido que nos ayudes a que más gente conozca los logros que hemos alcanzado juntos. Muchas gracias.

Afectuosamente
Álvaro García

Facebook: Álvaro García Chávez Twitter: AlvaroGarciaCh

26





Agroparques

Los agroparques son uno de los proyectos más importantes dentro de la estrategia de fomentar a los cultivos bajo riego. Presentan en una misma superficie acondicionamiento y salida de servicios a diversos productores asociados para producir y vender en común. Actualmente hay 3 agroparques operando y 3 por empezar a operar en los municipios de Escobedo, Toluca, Tlaxcala, Zapotlán, Cuicatlan, Coahuila y Zacatecas.

Presas

2 mil 600 millones de pesos para la compra de maquinaria se han comprometido. 6 de 4 construcción y 7 de obra por hacerse. 15 de 18 presas están distribuidas a Jalisco y han beneficiado a casi 7 mil hectáreas. En esta semana se comenzó el mejor momento que se ha tenido generado a nivel de beneficiar 42 mil hectáreas de riego.

6 agroparques que generan más de 550 empleos directos, en su mayoría mujeres.

Jalisco: Ter lugar en construcción.

Metropolitano el más grande de México

CVA único en su tipo en América Latina

Infraestructura

Jalisco en los últimos 6 años ha crecido un 7000 % en infraestructura para el sector agropecuario. Actualmente está en marcha la construcción del Rastro metropolitano que será el más grande de México, así como la construcción y equipamientos de rastros en el interior del estado para que Jalisco sea primer lugar nacional en infraestructura TIF.

Además de la construcción del Centro de Valor Agregado(CVA) que es el primero en América latina, el Centro Nacional de Recursos Genéticos(CNRG) que es el número 17 en el mundo y más proyectos estratégicos para el fortalecimiento del sector.

CNRG más grande del mundo

al 2009 Jalisco creció 70 veces en infraestructura y equipamiento y 20 veces en consumo de bienes y servicios

El campo de Jalisco en los últimos 5 años:

- ▶ 1er. Lugar Nacional en construcción de presas hidroagrícolas. 18 nuevas presas.
- ▶ El sector agropecuario creció 70 veces en infraestructura y equipamiento.
- ▶ Cero marchas y manifestaciones. Productores, organizaciones y gobierno suman esfuerzos para brindar mejores oportunidades a los jaliscienses.
- ▶ Más de 500 millones invertidos, en obra pública (electrificación, drenajes, pavimentación...) para mejorar la calidad de vida de los que menos tienen.
- ▶ Jalisco pasó de 5 a 27 rastros Tipo Inspección Federal (TIF).
- ▶ 6 agroparques que generan más de 550 empleos directos, en su mayoría mujeres y mayores ingresos a los socios productores.
- ▶ 10,000 empleos directos en 1,700 has de invernaderos.
- ▶ 42 mil has de riego tecnificado en este sexenio. El equivalente al 75% de todo el riego tecnificado que se había construido en la historia de Jalisco.

Estas y muchas obras más que se traducen en mayores ingresos, oportunidades y calidad de vida para la gente del campo de Jalisco.



SECRETARÍA DE
DESARROLLO RURAL



El campo ¡Nuestro orgullo jalisco!

Macro obras de los últimos 5 años

En este sexenio, Jalisco ha gozado de un campo en crecimiento que trabaja unido y en paz. Gracias a la visión y disposición de productores, organizaciones del sector agropecuario y gobierno, se han enfocado los esfuerzos en el crecimiento y desarrollo de los jaliscienses. Este compromiso del gobierno de trabajar por su gente, ha hecho la diferencia entre un sector rezagado y un **campo próspero que genera riqueza y se traduce en empleos, oportunidades y esperanzas para tu familia.**



ESTE GOBIERNO
ESTÁ CONTIGO

Jalisco
Lider Agropecuario



Al día Jalisco produce 62 millones de huevos



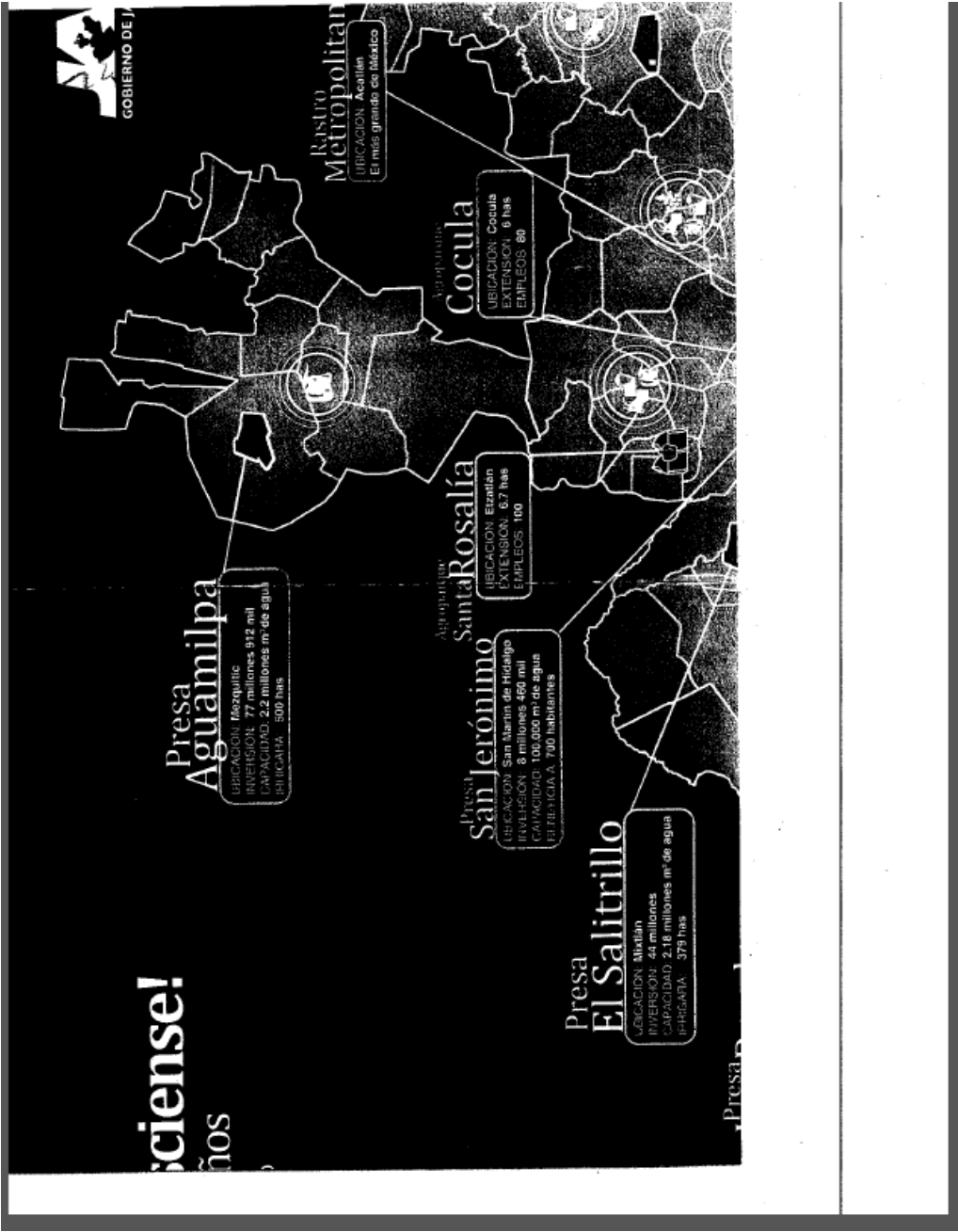
Podemos llenar 200 trailers con la miel de Jalisco



1 de cada 5 kg de carne de cerdo en el país es Jalisciense

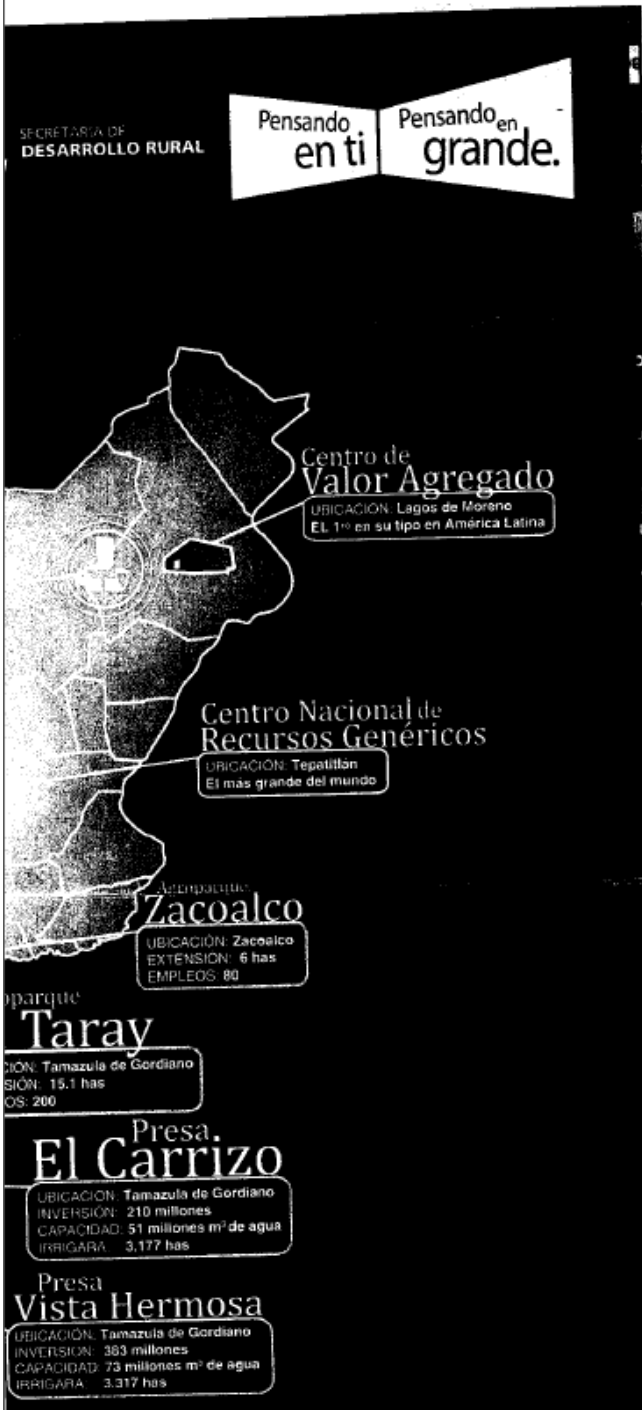


El gobierno de Jalisco trabaja para mejorar la vida de todos los jaliscienses.



SECRETARÍA DE
DESARROLLO RURAL

Pensando en ti Pensando en grande.



Centro de Valor Agregado
UBICACIÓN: Lagos de Moreno
EL 1º en su tipo en América Latina

Centro Nacional de Recursos Genéticos
UBICACIÓN: Tepatlán
El más grande del mundo

Zacoalco
UBICACIÓN: Zacoalco
EXTENSIÓN: 6 has
EMPLEOS: 80

Parque Taray
UBICACIÓN: Tamazula de Gordiano
EXTENSIÓN: 15.1 has
EMPLEOS: 200

Presas El Carrizo
UBICACIÓN: Tamazula de Gordiano
INVERSIÓN: 210 millones
CAPACIDAD: 51 millones m³ de agua
IRRIGARÁ: 3,177 has

Presas Vista Hermosa
UBICACIÓN: Tamazula de Gordiano
INVERSIÓN: 383 millones
CAPACIDAD: 73 millones m³ de agua
IRRIGARÁ: 3,317 has

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

II. Atento a lo anterior, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente a los oficios y anexo de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011; SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal el designado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, quienes se ostentan como Presidentes de Conciencia Cívica y Fundación FIND, respectivamente, el que ocupa el inmueble ubicado en la finca marcada con el número 3275 de avenida Ávila Camacho en la colonia Jacarandas en Zapopán Jalisco; y como autorizados para recibir notificaciones a los CC. Miriam Isabel Magdaleno Vargas y/o Jorge Enrique Murillo Hernández; TERCERO.- Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; CUARTO.- Toda vez que del análisis integral al escrito de queja y anexos de cuenta, se desprende la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como de promoción personalizada por parte del C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, a través de la entrega de cartas personalizadas y de un folleto denominada “Pensando en Grande”, utilizando recursos públicos, esta autoridad estima pertinente realizar una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud I) Requierase al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si ordenó la entrega de cartas personalizadas y de un folleto denominado “Pensando en Grande”, a partir del día once de marzo del presente año, en el estado de Jalisco (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de las personas física, o bien, la razón o denominación social de quienes realizaron la entrega de las cartas personalizadas y del folleto denominado “Pensando en Grande”; c) Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado para la entrega de las cartas y del folleto señalados en incisos anteriores, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones, y d) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, II) Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a efecto de que en apoyo a esta secretaría se constituya en los domicilios aledaños a la Secretaría de Desarrollo Rural, así como por la zona centro de dicha entidad federativa, con el objeto de indagar con los vecinos u locatarios de dichos lugares, lo siguiente: a) Si a partir de día once de marzo del presente año, les fue entregado algún tipo de carta personaliza o bien un folleto denominado “Pensando en Grande”, por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural de estado de Jalisco. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, explique las razones que motivaron dicha entrega (mismo que se anexa como copia simple para su mayor identificación); b) Si la entrega de los documentos antes referidos fue personal o bien vía correo; c) En su caso, si las personas que les entregaron los documentos ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

referidos se identificaron, y d) Si cuenta aun con los documentos en cuestión, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

[...]"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/2410/2011, dirigido al Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, a efecto de que en apoyo a dicha Secretaría, se constituyera en los domicilios aledaños a la Secretaria de Desarrollo Rural, así como por la zona centro de dicha entidad federativa, con el objeto de indagar con los vecinos u locatarios de dichos lugares, respecto de los hechos denunciados; oficio que fue notificado el día siete de septiembre de dos mil once.

De igual forma, se giró el oficio número SCG/2411/2011, dirigido al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, a fin de que diera contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que fue notificado el día doce de septiembre de dos mil once.

IV. Con fecha veinte de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado JL-JAL/VE/858/11, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual dio contestación al requerimiento, el cual en lo medular sostiene lo siguiente:

"(...)

En respuesta a la solicitud por Usted en su similar SCG/2510/2011, de fecha 31 de agosto del año en curso, recibido por la oficialía de partes de esta Junta Local Ejecutiva el día 7 del presente, me permito remitirle diez cuestionarios mismos que se aplicaron a diferentes ciudadanos, como parte de la investigación requerida en tomo al exp. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011, dichos cuestionamientos se realizaron en domicilios aledaños a la Secretaria de Desarrollo Rural y en la zona centro de la ciudad.

(...)"

Al efecto se insertan las diligencias realizadas por la autoridad electoral:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DILIGENCIA INDAGATORIA LLEVADA A CABO EN LOS DOMICILIOS ALEDAÑOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO EN LA ZONA CENTRO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CON EL OBJETO DE ALLEGARSE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR QUE ROBUSTESCA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EXPEDIENTE SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1.- Manifieste Usted, si a partir del día once de marzo del presente año, le fue entregado algún tipo de carta personalizada o bien un folleto denominado PENSANDO EN GRANDE (igual al que físicamente se le muestra en ese momento), por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.
ND

2.- (En caso de ser afirmativa la respuesta anterior), explique las razones que motivaron dicha entrega.

3.- Manifieste, si la entrega de los documentos antes referidos fue personal o vía correo.
ND

4.- En su caso, informe si las personas que le entregaron los documentos referidos se identificaron con Usted.
ND

5.- Revele Usted, si cuenta aún con los documentos en cuestión.
ND

Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2011

ENTREVISTADOR

ENTREVISTADO (A)

LIC. JOSÉ LUIS ALDRETE CHÁVEZ

Hector Sanchez Rodriguez



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DILIGENCIA INDAGATORIA LLEVADA A CABO EN LOS DOMICILIOS ALEDAÑOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO EN LA ZONA CENTRO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CON EL OBJETO DE ALLEGARSE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR QUE ROBUSTESCA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EXPEDIENTE SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1.- Manifieste Usted, si a partir del día once de marzo del presente año, le fue entregado algún tipo de carta personalizada o bien un folleto denominado PENSANDO EN GRANDE (igual al que físicamente se le muestra en ese momento), por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.

NO RECIBIÓ NADA

2.- (En caso de ser afirmativa la respuesta anterior), explique las razones que motivaron dicha entrega.

3.- Manifieste, si la entrega de los documentos antes referidos fue personal o vía correo.

4.- En su caso, informe si las personas que le entregaron los documentos referidos se identificaron con Usted.

5.- Revele Usted, si cuenta aún con los documentos en cuestión.

Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2011

ENTREVISTADOR

ENTREVISTADO (A)

LIC. JOSÉ LUIS ALDRETE CHÁVEZ

Antonio Vargas Moreno



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DILIGENCIA INDAGATORIA LLEVADA A CABO EN LOS DOMICILIOS ALEDAÑOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO EN LA ZONA CENTRO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CON EL OBJETO DE ALLEGARSE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR QUE ROBUSTESCA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EXPEDIENTE SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1.- Manifieste Usted, si a partir del día once de marzo del presente año, le fue entregado algún tipo de carta personalizada o bien un folleto denominado PENSANDO EN GRANDE (igual al que físicamente se le muestra en ese momento), por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.

NÓ LLEGO NADA POR CORREO, NI LE ENTREGARON
NADA DE MANERA PERSONAL

2.- (En caso de ser afirmativa la respuesta anterior), explique las razones que motivaron dicha entrega.

3.- Manifieste, si la entrega de los documentos antes referidos fue personal o vía correo.

4.- En su caso, informe si las personas que le entregaron los documentos referidos se identificaron con Usted.

5.- Revele Usted, si cuenta aún con los documentos en cuestión

Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2011

ENTREVISTADOR

ENTREVISTADO (A)


LIC. JOSÉ LUIS ALDRETE CHÁVEZ

NO OVIÓ PROPORCIONAR NOMBRE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DILIGENCIA INDAGATORIA LLEVADA A CABO EN LOS DOMICILIOS ALEDAÑOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, ASÍ COMO EN LA ZONA CENTRO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CON EL OBJETO DE ALLEGARSE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR QUE ROBUSTESCA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, EXPEDIENTE SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1.- Manifieste Usted, si a partir del día once de marzo del presente año, le fue entregado algún tipo de carta personalizada o bien un folleto denominado PENSANDO EN GRANDE (igual al que físicamente se le muestra en ese momento), por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.

NO DABE NADA, A SU CASO NO LLEGA NADA DE DOCUMENTOS

2.- (En caso de ser afirmativa la respuesta anterior), explique las razones que motivaron dicha entrega.

3.- Manifieste, si la entrega de los documentos antes referidos fue personal o vía correo.

4.- En su caso, informe si las personas que le entregaron los documentos referidos se identificaron con Usted.

5.- Revele Usted, si cuenta aún con los documentos en cuestión.

Guadalajara, Jalisco, 12 de septiembre de 2011

ENTREVISTADOR

ENTREVISTADO (A)

LIC. JOSÉ LUIS ALDRETE CHÁVEZ

SE NIEGA A PROPORCIONAR NOMBRE

46

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

V. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Álvaro García Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Jalisco, el cual fue presentado el veinte del citado mes y año en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual dio contestación al requerimiento de información, el cual en lo medular sostiene lo siguiente:

“En tiempo y forma, por mi propio derecho, y en mi carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, me presento a CONTESTAR EL REQUERIMIENTO a que alude el punto CUARTO, I, inciso a), b), c) y d) del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del propio Instituto, el día 31 de agosto del año en curso, dentro del expediente SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011 haciéndolo como sigue:

1: al inciso a), que dice: si ordenó la entrega de cartas personalizadas y de un folleto denominado “Pensando en Grande”, a partir del día once de marzo del presente año, en el estado de Jalisco (Mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación)

RESPUESTA: NO

2.- al inciso b) que dice: de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de quienes realizaron la entrega de las cartas personalizadas y del folleto denominado “Pensando en Grande”. RESUESTA: como la respuesta fue negativa, no existen tales personas.

3.-al inciso c), que dice: informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado para la entrega de las cartas y del folleto, señalados en los incisos anteriores, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones.-RESPUESTA: Como la respuesta fue negativa, no hay tales recursos ni montos.

4.- al inciso d), que dice: en su caso, acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.- RESPUESTA: Como la respuesta fue negativa, no hay constancias.

(...)”

VI. Atento a lo anterior, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y sus anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal designado por el C. Álvaro García Chávez, el ubicado en la Finca identificada con el número 151, de la Avenida Tizoc, Colonia Ciudad del Sol, del Municipio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Zapopan, Jalisco (rumbo a la Plaza del Sol, entre la glorieta de la pirámide y la glorieta del águila), y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los Lics. Jorge Mendoza Ruiz, Jorge Mendoza Aguirre, así como al C. Sergio Pérez Valadez; **TERCERO.-** Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia presentada por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, es el procedimiento ordinario sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en el numeral 371, párrafo 1 de la normatividad antes referida; situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a: A) La presunta transgresión a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, atribuible al C. Álvaro García Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Jalisco, derivado de la presunta entrega de cartas personalizadas y de un folleto en ocho caras denominado “Pensando en Grande”, lo que a juicio de los quejosos, existió desvío de recursos públicos poniendo en desventaja a los demás partidos políticos y a otros posibles contendientes de su partido; B) La presunta transgresión a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, atribuible al C. Álvaro García Chávez, derivado de la presunta entrega de cartas personalizadas en las que se relata su semblanza personal y curricular, lo que a juicio de los quejosos deja en desventaja política a los demás partidos políticos; así como, a otros posibles contendientes de su partido, y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, atribuible al C. Álvaro García Chávez, derivado de la presunta entrega de un folleto en ocho caras denominado “Pensando en Grande” en el cual se plasman los logros que se ha obtenido como Secretario, lo que a juicio de los quejosos tiene como finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; **CUARTO.-** En virtud del análisis al escrito de queja se desprende que los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de Conciencia Ciudadana, A.C. y Presidente de la Fundación FIND, respectivamente, denuncian la realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Álvaro García Chávez, derivada de la presunta distribución de cartas personalizadas y de un folleto en ocho caras denominado “Pensando en Grande”, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Jalisco (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta. Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2009. En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, remitiéndole copia certificada del expediente número SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales; QUINTO.- En consecuencia, se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario, por lo que de conformidad con el artículo 365, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil once, emplácese al C. Álvaro García Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Jalisco, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, y SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

[...]"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3488/2011, dirigido al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, el cual fue notificado el uno de diciembre de dos mil once.

VIII.- Con fecha siete de diciembre de dos mil once, el C. Álvaro García Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Jalisco, dio contestación al emplazamiento de ley, en los siguientes términos:

"En tiempo y forma, por mí propio derecho, y en mí carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, me presento a CONTESTAR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE, en torno al procedimiento sancionador ordinario a que se refiere el acuerdo del 18 dieciocho de noviembre del año en curso, dentro del expediente de número anotado, por lo que atendiendo a lo prescrito por el artículo 364, párrafo 2 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, previo apuntamiento de personería, lo hago como sigue:

PREVIAMENTE a contestar los Hechos, se hace hacer valer la causal de SOBRESEIMIENTO que en el asunto se actualiza:

FALTA DE PERSONERÍA: el artículo 463, párrafo 2, inciso a) del mencionado Código Federal, establece que procederá el sobreseimiento de una queja, cuando ya admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, siendo éste el caso que nos ocupa, toda vez que en materia de presentación de denuncias o quejas, las personas jurídicas las presentarán o promoverán por medio de sus legítimos representantes, luego, al analizar el texto de la escritura número 6229 seis mil doscientos veintinueve, que Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez presentaron para demostrar que representan a Conciencia Cívica Jalisciense, podemos concluir que tal legítima representación No existe, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

por ello, se actualiza el supuesto previsto por los numerales 462, párrafo 2, inciso c) del enunciado Código Federal, alusivo a la necesaria acreditación de la personería.

En el caso de la mencionada escritura pública, en el Capítulo Sexto, De La Administración, los *artículos 34 y 35*, en lo que interesa, dicen:

"Artículo 34.- La administración y representación de la asociación estará a cargo de un Consejo de Directores, integrado por un Presidente, un primer Vicepresidente y los demás Vicepresidentes y Consejeros que determine la Asamblea General Ordinaria de Asociados y formado por un mínimo de 7 siete personas electas en dicha sesión."

"Artículo 35.- El Consejo de Directores tendrá las siguientes facultades y poderes:

- a).- PLEITOS Y COBRANZAS. Para representar a la Asociación con Poder General para Pleitos y Cobranzas, ...*
- b).- ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. Facultades para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554... del Código Civil...*
- c).- ACTOS DE DOMINIO. Para representar a la Asociación con Poder General para actos de dominio en los términos del tercer párrafo del artículo 2554, ...*
- d).- FACULTADES LABORALES. El Consejo de Directores tendrá todas las facultades de administración en el área laboral...*
- e).- CONFERIR PODERES. Facultado para conferir y revocar, dentro del límite de las facultades que se le confirieron, Poderes Generales o Especiales con facultades de sustitución o sin ellas;..*
- f).- NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Nombrar y remover a los empleados de la Asociación, determinando sus funciones, ...*
- g).- Celebrar contratos individuales...*
- h).- TÍTULOS DE CRÉDITO. Otorgar y suscribir títulos de crédito...*
- i).- CUENTAS BANCARIAS. Abrir y cancelar cuentas bancarias...*
- j).- Convocar a Asambleas...*
- k).- Admisión, suspensión y exclusión de asociados...*

En la propia escritura, en el Capítulo de las Cláusulas Transitorias, la Cláusula PRIMERA, en lo que interesa, dice:

"PRIMERA.- Los asociados constituidos en Primera Asamblea acuerdan que la Sociedad se rija durante su primer ejercicio por un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, que deberá quedar conformado de la siguiente forma. PRESIDENTE. DOCTOR SALVADOR COSÍO GAONA. VICEPRESIDENTE: FERNANDO ARAIZA SANTANA, GERMÁN ARTURO MÉNDEZ RODRÍGUEZ,... JUAN MANUEL ESTRADA JUÁREZ..... SECRETARIO EJECUTIVO: JAIME ALEMÁN MERCADO. TESORERO.- CONTADOR PÚBLICO ENRIQUE ORGANISTA ZAVALA. COMISARIO.- JAIME SALVADOR MARTÍNEZ SANTOS,....VOCAL.- LAURA MACRINA GONZÁLEZ MORA....

Luego, al analizar los términos en que está redactado el mencionado artículo 34, obtenemos que la representación de la Asociación en cita, la conforma un Consejo de Directores, integrado por, por lo menos 7 siete personas, entre las que deberá estar un Presidente, un primer vicepresidente, y los demás vicepresidentes y consejeros que determine la Asamblea, hasta alcanzar el número de 7 siete; y en el caso del asunto que nos ocupa, evidentemente, sólo comparecen a nombre de la Asociación, 2 dos personas, uno que es el Presidente y otro que es un vicepresidente, cuyos nombres se anotan en la cláusula primera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

de las transitorias, y por ende, para completar 7 Consejeros, faltan 5 personas, por lo menos, de entre los restantes 56 cincuenta asociados.

Por tanto, es evidente que Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, NO tienen la representación legítima de la enunciada Asociación, y por lo mismo, a la luz del mencionado artículo 466 No pueden presentar denuncias o quejas a nombre de CONCIENCIA CÍVICA JALISCIENSE, A. C., por lo que debe sobreseerse tal como se anota y fundamenta. Como prueba para esto, téngase la referida documental, escritura 6229.

CONTESTACIÓN:

I: Nombre del denunciado: Álvaro García Chávez, por mí mismo, y en mí carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco.

II: Domicilio para notificaciones: quedó anotado en la parte inicial de este escrito.

*III: Acreditamiento de personería: mí carácter de Secretario a que aludo, lo justifico con la copia certificada que del respectivo nombramiento acompañe como **ANEXO 1**, en dos fojas tamaño carta.*

IV: Contestación a los Hechos:

1. A lo que se dice en el último párrafo de la primera foja, y en el primer párrafo de la segunda foja, ambas del escrito de denuncia, digo:

a) En cuanto a que desde el 11 once de marzo del actual año he promovido mi imagen mediante cartas personalizadas del padrón de electores, en que dicen los denunciantes, relato mi semblanza personal y curricular, que me pone como una persona honrada y trabajadora, Contesto que No es cierto, según se verá en las posteriores líneas.

b) Por lo que ve a que he sido señalado en varias ocasiones por estar involucrado en desvío de recursos públicos estatales y federales, lo ignoro; y que he sido investigado por la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría del Estado y la Secretaría de la Función Pública, Contesto que ni lo afirmo ni lo niego, por razón de que lo ignoro, y por ello no es cierto, tal como enseguida se expondrá.

c) Respecto a la utilización de recursos humanos y materiales del sector público, con el fin de hacer abierta precampaña electoral, Contesto que No es cierto.

En estos tres supuestos que se anotan, se trata de afirmaciones categóricas y genéricas de los denunciantes, en las que no se anotan ni especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar, por virtud de las cuales se me vincule con dichos hechos o circunstancias, ni se ofrecen, aportan e identifican las pruebas por medio de las cuales se acredite mi relación o vínculo con dichos hechos, ni se puntualizan las normas de derecho que en todo caso el suscrito hubiere violado, ni porqué y con qué pruebas se demuestra, por lo que en todo caso y en torno a estos puntos que se contestan, ante la vaguedad de los señalamientos formulados, ante lo impreciso de las circunstancias, y ante la falta de pruebas que me vinculen con lo que se dice, quedo en total estado de indefensión y sin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

posibilidad de aportar mayores datos para que esta autoridad electoral a la que me dirijo realice su trabajo óptimamente.

2. A lo que se anota en los párrafos segundo y tercero de la segunda foja del escrito de denuncia, digo:

a) En cuanto al abuso de autoridad, aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades, nepotismo, desvío de fondos públicos con la finalidad de utilizarlos en precampaña, para mí beneficio personal, familiar y de amigos, y que existe una red de complicidad, Contesto que No es cierto.

b) Por lo que ve al presunto enriquecimiento ilícito, atentando contra las diversas leyes que mencionan, contraviniendo la voluntad de la sociedad, Contesto que No es cierto.

c) En torno a que el Secretario de Desarrollo Rural es duro y despótico, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio, ya que se trata de una mera opinión y apreciación de las dos personas físicas que formulan la denuncia.

En el supuesto de los dos primeros incisos de este punto 2, de nuevo, se trata de meras afirmaciones, categóricas y genéricas, en las que no se anotan ni especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar, por virtud de las cuales en el suscrito, o en la Secretaría a mi cargo: haya abuso de autoridad; haya aprovechamiento indebido de atribuciones y facultades; haya nepotismo; haya desvío de fondos públicos para utilizarlos en precampañas y para beneficio personal, de familiares y de amigos; haya una red de complicidad; haya presunto enriquecimiento ilícito; y haya violación a las leyes que se mencionan, respecto de lo que no se anota, de parte de quién o quiénes, ni mucho menos se anota dato ni se aporta elemento que me vincule con dichos hechos o circunstancias, ni se ofrecen, aportan e identifican las pruebas por medio de las cuales se acredite mi relación o vínculo con dichos hechos, ni se puntualizan ni especifican las normas de derecho que en todo caso el suscrito hubiere violado, ni porqué y con qué pruebas se demuestra, de existir tales violaciones, por lo que en todo caso, ante la vaguedad de tales señalamientos, ante lo impreciso de las circunstancias, ante la falta de pruebas que me vinculen con lo que se dice, y ante el no señalamiento de las disposiciones legales que en su caso se violan, quedo en total estado de indefensión y sin posibilidad de defenderme en lo personal, y atado de manos para defender el buen nombre de la Secretaría a mi cargo y de Todo el Personal que en ella labora, y día a día cumple con dignidad su encomienda.

3. Lo que se dice en los párrafos cuarto y sexto de la segunda foja, en todos los párrafos de la tercera foja, y en los párrafos del primero al sexto de la cuarta foja del escrito de denuncia, aparentemente, se trata de notas que aparecieron publicadas en algún periódico o revista de circulación local o nacional, y que ahora se transcribieron y reiteraron en este escrito de denuncia, pues en la parte final del cuarto párrafo de la segunda foja del escrito de denuncia, textualmente se dice: "...de la que este diario tiene una copia.", y con mayor razón si tenemos en cuenta el contenido de los párrafos, su secuencia y construcción gramatical, pero que en todo caso contesto como sigue:

a) Por lo que ve a que: he entregado apoyos por un monto de 1.8 uno punto ocho millones de pesos a un cuñado y sobrino, de nombre Francisco Javier Chávez para un invernadero; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

que a través de diferentes programas entregué 13.4 millones de pesos a al menos 30 treinta personas cercanas a mí; y en cuanto a que la Secretaría a mí cargo: a través de diversos programas entregó 1.9 millones de pesos a Manuel Venegas Barbosa, y 500 mil pesos para David Venegas Barbosa, ambos, cuñados de un hermano del suscrito, para invernaderos; otorgar respaldos a mis amigos y para familiares de mí esposa, y para regidores y funcionarios panistas de Tamazula; y que está registrada la entrega de \$88,200 pesos a Luis Javier Guerrero Flores, en el año 2006 dos mil seis, para equipamiento de una tienda, quien dicen, fue Director de Vehículos del Ayuntamiento de Tamazula de 2004 a 2006, y ahora funcionario de la Secretaría a mí cargo, cabe decir que No es cierto, para lo que además, agrego lo siguiente:

En primer lugar, el suscrito no ha entregado tales cantidades de dinero a las personas que se menciona, ya que en la Secretaría de la que soy el Titular, de acuerdo con la ley aplicable, yo no decido a qué persona o personas se les otorgan créditos o apoyos para la ejecución y desarrollo de programas agropecuarios.

En segundo lugar; de ser cierta la afirmación de que a las enunciadas personas, por medio de la Secretaría a mí cargo, se les han entregado créditos o apoyos en dinero, cuyos monto se anotan, sin duda, es porque dichas personas, al igual que muchas otros cientos de ciudadanos dentro de todo el Territorio del Estado, lo han solicitado y lo han obtenido, después de reunir la totalidad de los requisitos establecidos por la ley, como son: presentar los respectivos proyectos, y demostrar la viabilidad de los mismos, entre otros requisitos, en lo que el suscrito no decide, pues ello no es una atribución que al Titular de la propia Secretaría se le conceda.

Por tanto, el hecho de que entre los beneficiados de los respectivos programas de fomento y desarrollo agropecuario, haya o existan personas con las que tengo o tuve algún vínculo de familia o de amistad, de ser ello cierto, obedece a que tales personas, como Mexicanos y como Jaliscienses, tienen los mismos derechos que todos los demás ciudadanos de la República, pues de no ser así, sería tanto como aceptar que los familiares consanguíneos y por afinidad, y los amigos cercanos de todo Titular o funcionario de rango superior de una Dependencia de Gobierno, están impedidos por ley, de acceder a los beneficios derivados de los créditos y programas gubernamentales necesarios para el desarrollo del País, del Estado o de alguna Región del mismo, lo cual es inaceptable.

b) Respecto a que: he comprado vehículos oficiales de lujo; que he contratado personas para áreas en las que no cubren el perfil; y que existen 34 personas procedentes de Tamazula, de donde fui Presidente Municipal entre 2004 y 2006, que en conjunto, cobran salarios mensuales por \$784,752.32, digo que ignoro si los vehículos oficiales que uso son o no de lujo, ya que se compraron con apego a los Lineamientos que para ello establece la normatividad aplicable, y por lo que ve a la contratación de personal que labora en la Secretaría a mí cargo, no es cierto, pues contrario a ello, los que en ella prestan sus servicios, si fueron contratados, es porque reúnen y en su momento reunieron los requisitos que para cada caso establece la ley, y por lo que ve a las 34 personas, que se dice, son de Tamazula, lo ignoro, ya que en torno a esto y a lo últimamente anotado, en el escrito de denuncia, no se proporcionan nombres, ni actas de nacimiento, ni domicilios anteriores ni actuales, ni actividades anteriores o actuales de dichas 34 personas y los demás que se mencionan, por lo que en todo caso, ante la falta de mayores datos, como son las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

circunstancias de modo, tiempo y lugar, estoy impedido para mejor defenderme y para mejor guardar el buen nombre de la Secretaría de la que soy Titular.

c) Respecto a que he incrementado mi patrimonio de manera considerable, no es cierto; y que tengo una casa en Bugambillas con un valor de 3.1 millones de pesos, es cierto lo de la casa, pero ignoro su valor o precio, y en todo caso, cabe decir que mi patrimonio es producto de mi trabajo y del esfuerzo de mi familia, lo cual es coincidente con las declaraciones patrimoniales que año con año debo presentar y presento, por lo que en torno a ello, no existe ilegalidad alguna.

Además, en todos estos temas del punto 3 tres que se contesta, sólo se trata afirmaciones categóricas y genéricas, en torno a las cuales no se anotan ni especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar, por virtud de las cuales se acredite que el suscrito o en la Secretaría a mi cargo hubiere incurrido en tales conductas o hubiere cometido tales actos, ni se ofrecen, aportan e identifican las pruebas por medio de las cuales se acrediten los actos anotados, de ser ciertos, ni se indican las normas de derecho que en todo caso el suscrito hubiere violado, ni porqué y con qué pruebas se demuestran, de existir tales violaciones, por lo que en todo caso, ante la vaguedad de tales señalamientos, ante lo impreciso de las circunstancias, ante la falta de pruebas que acrediten lo que se dice, y ante el no señalamiento de las disposiciones legales que en su caso se violan, quedo en total estado de indefensión.

4. A lo que se anota, que dije, en los párrafos quinto y sexto de la segunda foja, y en los párrafos primero, segundo, quinto, sexto y octavo de la tercera foja del escrito de denuncia, respecto a:

a) Que yo conocía el documento, y que estaba relacionado con algunas medidas disciplinarias; y que mostré estados de cuenta de al menos cuatro créditos, ni lo afirmo ni lo niego, pues no son hechos propios, en razón de que no se aporta elemento alguno, por virtud del cual yo pueda saber o recordar a quién, para qué, por qué y con qué finalidad lo dije o mostré, si es que es cierto, lo que se dice, dije e hice, además de que ignoro la fuente u origen de tales hechos, pues no se aporta más información al respecto.

b) Que algunos de mis bienes están en proceso de registro; que mis bienes aparecen en mi declaración patrimonial; que aun debo 1.7 millones de pesos y otros terrenos; que rechacé que yo tenga un rancho y naves de invernadero, puesto que son propiedad de mi madre y de un hermano; y que en mi trabajo uso una camioneta Tahoe y un Jeep Sahara, es cierto.

c) Que los apoyos entregados a panistas son una casualidad; que las personas del Municipio de Tamazula presentan muchas solicitudes de apoyo a programas, por lo que no es extraño que muchos sean beneficiados; y que yo no participo en el Comité que toma las decisiones en materia de apoyos y programas, lo ignoro.

d) Que si hay anomalías se deben presentar las respectivas denuncias; y que como no se han podido crear algunas plazas, se recurre al mecanismo de las comisiones, lo ignoro.

5. A lo que se escribe en los párrafos séptimo y octavo de la cuarta foja del escrito de denuncia, respecto a:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Que utilizo recursos públicos para promocionar mi persona e imagen, después del Cuarto Informe del Gobierno del Estado, 11 once de marzo del actual año, haciendo una carta personalizada a todas las personas que están en el padrón electoral, y un folleto de ocho caras por cada lado, en el cual, se dice, vierto mis logros como Secretario, no es cierto.

Por lo que ve al folleto de ocho caras por cada lado, en el cual, se dice, vierto mis logros como Secretario, cabe decir que no es cierto, por lo siguiente: en primer lugar, en ninguna parte del texto de dicho folleto se lee o consta mi nombre, y en ninguna parte del mismo se aprecia, se ve o consta la imagen de mi rostro o de mi persona, por lo que No es verdad que yo esté vertiendo en dicho proyecto mis logros como Secretario del Ramo en Jalisco; y en segundo lugar, se trata de unos ejemplares de propaganda institucional, que se imprimieron como muestra, que no se ha impreso en pequeños ni en grandes volúmenes, puesto que sólo se trata de un ejemplar de muestra, y que por lo mismo, al día de hoy no se han repartido ni entregado a los ciudadanos del Estado de Jalisco, por lo que no es cierto que me esté promocionando, ni que esté haciendo actos anticipados de campaña ni desviando recursos públicos. Además de que la propaganda gubernamental de orden institucional, está permitida, cuando se hace por motivos educativos e informativos, como es la del folleto que nos ocupa, máxime que no estamos en Proceso Electoral ni estamos en un momento previo a una jornada electiva.

Que existe la presunción de viajes oficiales no justificados, uno de los cuales fue a Ucrania en 2007 dos mil siete, para la adquisición de fertilizante a menor precio, lo que con una consulta por Internet o con una conferencia telefónica hubiere salido más barato, dicen los denunciantes.

Al respecto, cabe decir que es cierto lo del viaje a Ucrania, entre el 28 veintiocho de abril y el 4 cuatro de mayo del ario 2007 dos mil siete, pero lo que no es cierto, es que lo hubiere hecho con recursos públicos, y que hubiere asistido a dicho viaje por una decisión personal o solamente para adquirir fertilizante, sino que dicho viaje implicaba: la necesidad de ver de cerca, las opciones de oferta de fertilizante existentes en dicho País; los usos, aplicaciones y resultados que con cada variedad de fertilizante, del que se nos ofertaba, se tenían en tal País; determinar, en base a lo observado, el tipo de fertilizante que más convenía a nuestro Estado; y finalmente y de ser el caso, negociar el precio y las condiciones de venta, de transporte y demás que se ameritaren, por lo que no es cierto que ello se resolviera con una conferencia telefónica.

Además, en la Página Oficial de la Secretaría, se tiene la información alusiva a dicho viaje, en la que se dice: MOTIVO DEL VIAJE.- conocer el mercado de adquisición de fertilizante en las distintas fábricas de ese país, y adquirirlo a menor precio en el mercado nacional; AGENDA.- lleva a cabo 5 cinco entrevistas de negocio con empresas productoras y comercializadoras de fertilizantes de Ucrania; OBJETIVO. Participar en la negociación internacional de compra de urea, dadas las condiciones de la política ucraniana que mantiene elementos de economía cerrada, con la finalidad de dar soporte oficial a los productores Jaliscienses de maíz, así como, impulsar las economías de escala y el asociamiento en el sector rural Jalisciense, y conocer mejor y a profundidad los mecanismos de negociación de fertilizantes con Europa del Este; EN QUÉ CONTRIBUYE A LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS.- posicionar a las organizaciones de productores de maíz del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Estado de Jalisco, como clientes confiables para proveedores internacionales de fertilizantes, y mejorar las condiciones de compra de fertilizantes nitrogenados; COSTO.- el total de los gastos generados para este viaje fueron cubiertos por el Fideicomiso de Apoyos a la Rentabilidad Agrícola de los Productores de Maíz del Estado de Jalisco (FARAJAL).

6. En cuanto a los dispositivos legales que se citan como fundatorios de la denuncia, cabe decir que ninguno se aplica al asunto, toda vez que no son ciertos los hechos que se denuncian, ni se ofrecen ni aportan pruebas que lo sustenten, según se ha expuesto en líneas precedentes.

Además de que no soy precandidato ni candidato a algún puesto de elección popular; ni estoy solicitando apoyo para algún puesto de elección popular, ni estoy pidiendo el voto ciudadano; ni estoy invitando a los ciudadanos a votar en alguna elección determinada; ni mucho menos estoy difundiendo el ideario o plataforma política de algún partido político ni su programa de acción. E inclusive, no estamos en etapa de procesos electivos internos ni en Proceso Electoral, a la luz de nuestra legislación electoral local.

7. Finalmente, cabe decir que dentro de sus atribuciones, el Instituto realizó una investigación relacionada con la factible entrega del folleto relacionado con esta queja, concluyendo que todas las personas que fueron entrevistadas, manifestaron que jamás recibieron folleto o documento alguno.

(...)"

IX. Atento a lo anterior, en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al L.A.E. Álvaro García Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Poder Ejecutivo del Gobierno de Jalisco, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, y en virtud de que se ha agotado la etapa de investigación, póngase a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal.-----

Queda a disposición el expediente de cuenta, para ser consultado en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ubicadas en la planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, código postal 14610, en México, Distrito Federal, y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

X. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL-JAL/CP/0377/2012, signado por el Maestro Matías Chiquito Díaz de León, a través del cual remite documento signado por los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, mismo que en la parte medular señala lo siguiente:

"Con fecha 24 de agosto el 2011 fue presentada ante este Instituto Federal Electoral se presentó Procedimiento especial sancionador en contra de Álvaro García Chávez siendo que desde esa fecha no se ha obtenido respuesta como lo estipula la ley marca que debe de conocer sustanciar y resolver irregularidades en que haya incurrido los sujetos.

Ya recibida la denuncia, de los órganos centrales o desconcentrados en este caso del IFE aquí en Jalisco se procede a Remiten a la Secretaría del CG del IFE dentro de 48 horas, para su trámite Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a admitirla bajo los siguientes criterios:

Registrarla, debiendo informar de su presentación al Consejo.

Revisarla y analizarla para determinar si debe prevenir al quejoso. Analizarla para determinar su admisión o desechamiento (cinco días para emitir el acuerdo correspondiente).

En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Si dentro de los cinco días de recibida la denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que resuelva en un plazo de 24 horas.

Esto es el término para saber si fue admitido el procedimiento sancionados lo que establece la Ley Artículos 362, párrafos 6 al 9 y 365.4 del COFIPE, con fundamento en los artículos 14, 16, y 41 Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 párrafo 1 inciso a) y p), 342 párrafo 1 incisos a) y j) 357, párrafos 11, 365 párrafos 1 y 3, 367 párrafo 1 inciso a) 368 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 19, 14 párrafos 2 y 3, 61 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"

El Instituto Federal Electoral se convierte en el medio por el cual los gobernados podemos acceder a la justicia a efecto de que se apliquen las sanciones correspondiente a quienes cometieron una conducta ilícita tipificada como delito que quebranta el orden jurídico en donde el IFE es la autoridad legitimada para tomar conocimiento de la existencia de esos hechos constitutivos de violaciones a la ley electoral en perjuicio de un individuo o individuos en particular.

(...)"

XI. Con fecha nueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JL-JAL/VS/300/2012, signado por el Maestro Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a través del cual remite escrito signado por el C. Álvaro García Chávez, mediante el cual manifestó lo que a su derecho corresponde en vía de alegatos; libelo que en la parte medular dice:

"En primer lugar, esta demostrado que los ciudadanos Salvador Cossío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez, no tiene la representación Legal de la denominada persona moral, Conciencia Cívica Jalisciense, A. C., lo cual es suficiente para que la denuncia presentada por dichos ciudadanos se tenga por no interpuesta.

En segundo lugar, también esta demostrado que la información y demás documentación obtenida como producto de la investigación llevada a cabo por este Instituto Federal Electoral, ni remotamente es la minina suficiente para acreditar los elementos de la conducta irregular que se imputa, pues evidentemente se trata, por parte de los denunciantes, de aprovechando la información que se produce en torno a mi actividad como Secretario del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, distorsionarla y confeccionarla para imputarme conductas violatorias de la ley que jamás he cometido.

(...)"

XII. Atento a lo anterior, el uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural de estado de Jalisco, formulando alegatos dentro del expediente citado al rubro, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento ordinario sancionador, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- En virtud, de que a la fecha no se ha recibido escrito alguno a través del cual los quejosos formulen sus alegatos, se tiene por precluido su derecho alegar lo que a su derecho conviniera, y CUARTO.- Al no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

XIII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de

su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

En este orden de ideas, el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica JL-JAL/VE/790/11, remitió escrito de denuncia signado por los CC. Salvador Cosío Gaona Presidente de Conciencia Cívica A. C., y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación FIND, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuibles al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, consistentes en:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

- A)** La presunta transgresión a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, atribuible al C. Álvaro García Chávez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del estado de Jalisco, derivado de la presunta entrega de cartas personalizadas y de un folleto en ocho caras denominado “Pensando en Grande”, lo que a juicio de los quejosos, existió desvió de recursos públicos poniendo en desventaja a los demás partidos políticos y a otros posibles contendientes de su partido.

- B)** La presunta transgresión a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, atribuible al C. Álvaro García Chávez, derivado de la presunta entrega de cartas personalizadas en las que se relata su semblanza personal y curricular.

- C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, atribuible al C. Álvaro García Chávez, derivado de la presunta entrega de un folleto en ocho caras denominado “Pensando en Grande” en el cual se plasman los logros que se ha obtenido como Secretario, lo que a juicio de los quejosos tiene como finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en el particular o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

CUARTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

agrupaciones políticas, así como de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

QUINTO.- Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General resulta procedente señalar que los denunciados CC. Salvador Cosío Gaona Presidente de Conciencia Cívica A.C., y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación FIND, presentaron denuncia de hechos, en los que hacían manifestar hechos posiblemente violatorios de la normatividad electoral, en específico que el C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, como la presunta promoción personalizada, a través de la entrega de cartas personalizadas y de un folleto denominada “Pensando en Grande”, utilizando recursos públicos.

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

corroborar la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

(El resaltado es nuestro)

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del Procedimiento Especial Sancionador.

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el Procedimiento Especial Sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún Proceso Electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

‘En primer término el Consejo General del IFE al emitir la Resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el Procedimiento Especial Sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un Proceso Electoral.

En efecto el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[...]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el Procedimiento Especial Sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[...]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la Resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el Procedimiento Especial Sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.’

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, *el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.*

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustento por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

‘Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...’.

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

Por lo anterior, la responsable estimó que ‘... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’ (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del Procedimiento Especial Sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe Proceso Electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un periodo distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral Federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los Puntos Resolutivos primero y segundo en relación con el Considerando sexto inciso A), de la resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'**¹.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al

¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlistó de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir que también sostuvo:

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva); y 2. Cuando se celebren convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó que lo procedente era revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que lo procedente es remitir a la autoridad competente en el Estado de Jalisco, las constancias originales del presente expediente, en relación a la posible

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación los denunciantes de mérito aluden que de los actos denunciados se desprende la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, a través de la entrega de cartas personalizadas y de un folleto denominada "*Pensando en Grande*", utilizando recursos públicos; observándose una posible violación a lo numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, esta autoridad no es competente para conocer del presente asunto, ya que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Sin embargo, de los hechos denunciados no se desprende alusión alguna al Proceso Electoral Federal, destacándose que se denuncian hechos acaecidos con anterioridad al trece de octubre de dos mil once (periodo en el que ya había iniciado el Proceso Electoral). Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se advierte que no se suscribió convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, para organizar las elecciones locales del Estado de Jalisco, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de este Instituto y tampoco se surte la hipótesis de competencia de que existan indicios de la presunta infracción a las

reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por los quejosos, lo cierto es que, no se configura ninguna de las hipótesis contempladas en los párrafos precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que no es competente para conocer de los hechos sometidos a su consideración.

En este sentido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la denuncia de mérito; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

Así, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues de lo contrario se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Estado de Jalisco, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

Máxime que en el presente caso, se trata de la conducta de un funcionario público local que realizó conductas cuyo medio comisivo no fue radio o televisión, aunado a que la propia legislación local, establece las bases para la aplicación de los recursos públicos con imparcialidad, ello sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos; así como la prohibición de difundir propaganda personalizada, tal y como lo establece el artículo 116 bis de las Constitución Política del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

“Artículo 116 bis.-

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poder públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personal de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijen las leyes locales, puesto que de asumir competencia ésta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución, sería en detrimento del propio artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional, situación que se corrobora con las siguientes tesis y jurisprudencias que dan cuenta del ámbito competencial electoral diferenciado.

Jurisprudencia 25/2010

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Jurisprudencia 23/2010

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva: estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 26 a 28.”

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción al numeral 134 constitucional, que pudiera actualizar la competencia de ésta autoridad electoral federal, de tal suerte que atendiendo al numeral 116 Bis de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

Constitución Política del Estado de Jalisco, a la naturaleza del sujeto denunciado como a la propia normativa local que pudiese contemplar que la conducta denunciada pueda ser constitutiva de infracción y objeto de conocimiento de los órganos locales competentes, es que la conducta denunciada no podría quedar impune como para que éste órgano sí se encontrara habilitado para conocer y sancionar la conducta de mérito.

Cobra aplicación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional del veintiséis de enero de dos mil once, identificado como SUP-JRC-9/2011, en el que medularmente se señaló:

“Lo anterior es así, porque según se explicó al inicio de este Considerando, la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que se encuentra vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender, cuando no se trata de actos vinculados con un procedimiento electoral, a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto federal como estatal, según la cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia.”

Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral se declara que **carece de competencia** para conocer de la denuncia instaurada en contra del C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, con la presunta promoción personalizada, a través de la entrega de cartas personalizadas y de un folleto denominada “*Pensando en Grande*”, utilizando recursos públicos.

Bajo estas premisas, resulta atinente señalar lo establecido por el artículo 363, párrafo 2, inciso e) en relación con el párrafo 1, inciso d) del citado numeral del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011**

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Quando habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto sobreviene la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el inciso d), del párrafo primero del dispositivo legal en cita, así como con el artículo 32, párrafo 1, inciso a) y el artículo 30, párrafo 2 inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente al momento en que ocurrieron los hechos, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la sentencia de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral de dicha entidad, resulta ser la competente para conocer sobre los hechos denunciados, en consecuencia, es que se determina remitirle la denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso a), fracción I; 29, párrafo 2, inciso e), y párrafo 3, inciso a); y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento de la denuncia presentada por los CC. Salvador Cosío Gaona Presidente de Conciencia Cívica A. C., y Juan Manuel Estrada Juárez, Presidente de la Fundación FIND, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuibles al C. Álvaro García Chávez, Secretario de Desarrollo Rural del estado de Jalisco, en términos de lo argumentado en el Considerando QUINTO del presente proveído.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QSCG/JL/JAL/048/2011

SEGUNDO. En tal virtud, **gírese** atento oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, **remitiéndole** el original del expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**